



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 672 -2021-MPH/GM

Huancayo,

10 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 60677, **José Enrique Arrieta Socualaya, Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 003-2021-MPH/GDU de fecha 11.01.2021, e Informe Legal N° 1028-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 60677 de fecha 22.01.2021, José Enrique Arrieta Socualaya, Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2021-MPH/GDU del 11.01.2021, *con los argumentos que en ella se exponen*;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2021-MPH/GDU de fecha 11.01.2021 se declara Improcedente el recurso de reconsideración incoado por el recurrente José Enrique Arrieta Socualaya, en su calidad de Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC, en consecuencia RATIFIQUESE EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución de Multa N° 046-2020-MPH/GDU del 19.01.2020;

Que, con la Resolución de Multa N° 046-2020-MPH/GDU de fecha 19.02.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano, infracciona a José Enrique Arrieta Socualaya con 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en la suma de S/. 4,300 soles por instalar y/o exhibir vallas, paletas publicitarias, mono poste publicitario sin autorización municipal;

Que, con Expediente N° 70740 de fecha 08.03.2021, José Enrique Arrieta Socualaya, en su condición de Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC solicita emitir Resolución del recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2021-MPH/GDU del 11.01.2021;

Que, mediante Informe Legal N° 820-2021-MPH/GAJ, de fecha 23.08.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere información sobre el estado del proceso ante Indecopi al Procurador Público Municipal, para que informe el estado procesal del Expediente N° 006-2016/CEB-INDECOPI-JUN, Resolución Final N° 391-2016/INDECOPI-JUN, y si sobre ésta ha presentado Demanda sobre Acción Contencioso Administrativo ante el Poder Judicial;

Que, con Informe N° 77-2021MPH/PPH de fecha 02.09.2021, el Procurador Público Municipal señala que no cuenta con ningún proceso judicial por acción contencioso administrativo solicitando la Nulidad de la Resolución Final N° 391-2016, la misma que fue confirmada por la Sala de Indecopi;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**,





vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° del mismo cuerpo legal, requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta que el término para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, del análisis, revisión y verificación de autos y de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Instructora, se denota que el administrado no ha instalado ninguna valla publicitaria, ni tampoco ningún monoposte sin autorización municipal, habiendo informado éste, que el panel ubicado en la Av. Ferrocarril a 220 metros de prolongación San Carlos cuenta con autorización municipal que data del año 2016;

Que, la Resolución Final N° 391-2016/INDECOPIA-JUN emitida por la comisión del Indecopi en el Expediente N° 006-2016/CEB-INDECOPI-JUN Declara Barrera Burocrática Ilegal la exigencia de RENOVAR u OBTENER NUEVA AUTORIZACIÓN para las instalaciones de anuncios publicitarios en el exterior al vencimiento de la autorización vigente, materializado en el Reglamento de Publicidad Exterior, Temporal y/o eventual aprobado por Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM, disponiéndose la inaplicación y la ilegalidad en los actos administrativos que la materialicen, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, la misma que según el Informe del Procurador Público dicha Resolución se encuentra confirmada por la Sala de Indecopi;

Que, el administrado al presentar el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 0046-2020-MPH/GDU, inserta nueva prueba conforme lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, la cual es la Resolución Final N° 391-2016/INDECOPIA-JUN emitida por la comisión del Indecopi en el Expediente N° 006-2016/CEB-INDECOPI-JUN, en consecuencia la primera instancia debió resolver conforme corresponde lo incoado, más cuando la resolución de Indecopi resulta de mera aplicación y cumplimiento, no resultando mayor análisis;

Que, es necesario indicar que el incumplimiento de declarar barrera burocrática ilegal podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056;

Que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se establece que cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante, y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición, y los mandatos de inaplicación pueden ser sancionados con una multa de hasta 20 UIT de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo 1256;

Que, la Papeleta de Infracción N° 007374 del 10.02.2020, infracciona al administrado con el código N° GDU 51.0, por instalar y/o exhibir vallas, paletas publicitarias, monopostes publicitarios sin autorización municipal, sancionándolo con 100% de la UIT, dejándose observación en ese acto que *"de acuerdo al Expediente N° 2592964-19 donde adjunta la autorización de un panel publicitario ubicado en la Av. Ferrocarril S/N, a 200 metros de prolongación San Carlos, Autorización vencida según el Informe Técnico N° 002-2019-MPH-GDU/AF-AIFS"*, de lo que se colige que la sanción no debió imponerse ya que no hay necesidad de renovar la autorización que ostenta;

Que, el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y a impugnar las decisiones que le afectan; siendo necesario indicar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento al ordenamiento jurídico y desincentivar la relación de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que al hacer ejercicio de dicha potestad se está obligado a respetar los derechos constitucionales de derecho de defensa a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el



acto administrativo soslayando este derecho carecería de validez, por lo que se deberá declarar Fundado la apelación, Nulo los actuados que señalan las sanciones y multas mal impuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por José Enrique Arrieta Socualaya, Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC, mediante expediente N° 60677 del 22.01.2021, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 003-2021-MPH/GDU del 11.01.2021; en consecuencia; **DECLARAR NULO** la Resolución de Multa N° 0046-2020-MPH/GDU de fecha 19.02.2020 y la Papeleta de Infracción N° 007374 de fecha 10.02.2020, y archívese donde corresponda, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús De Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA

eas

GM/JNB

jtel